solución se decreta, el traslado de las Cámaras Legislativas a su asiento permanente, la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Párrafo.— Esta Resolución será comunicada a los demás Poderes Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Apolinar Rey.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y ocho (28) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415.

Art. 1.— Cualquier superávit de los ingresos estimados para el año fiscal de 1933, mas los productos de cualesquiera ventas de propiedad mueble o inmobiliar del Gobierno que se pue-

dan realizar durante el mismo año, más el 10% (diez por ciento) de las apropiaciones por concepto de servicios personales (sueldos) consignados en la Ley de Presupuesto para el referido año de 1933, con las excepciones imperadas por la Constitución y las leyes, se aplicarán al pago, durante dicho año fiscal, de:

a) deudas del Gobierno legalmente comprobadas;

b) reclamaciones contra el Estado aceptadas por el Poder Ejecutivo;

c) cualesquiera gastos en que haya de incurrirse en conexión con la ejecución de esta Ley;

todo en el orden en que lo estime pertinente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La administración de los fondos enunciados en el artículo primero de esta ley, estará a cargo de un Pagador Especial del Gobierno o del Tesorero Nacional, a juicio del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— En el primer caso, el Tesorero Nacional consignará al Pagador Especial del Gobierno los fondos correspondientes a medida que se vayan produciendo y el funcionario encargado de los pagos procederá a ellos conforme reciba la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo, del cual dependerá directamente, y a cuyas órdenes actuará.

Art. 3.— A los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Senadores y Diputados no se les descontará de sus sueldos el 10% (diez por ciento) estatuído en el artículo primero de esta ley.

Art. 4.— Todos los pagos ordenados por el Poder Ejecutivo con cargo a la Ley No. 229 de fecha 16 de Noviembre de 1931, por cualesquiera conceptos, hasta la fecha de la publicación de esta ley y los que se pudieren ordenar hasta el 31 de Diciembre del año cursante, aplicados a extinguir o amortizar deudas del Estado, reclamaciones contra el Estado aceptadas por el Poder Ejecutivo o para atender a necesidades del servicio público, quedan por la presente ley validados y legalizados.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, hoy día diez del mes de Noviembre de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas. Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 416.

Artículo único.— Se agrega al artículo 2 de la Ley de Patentes, Núm. 67, los siguientes párrafos:

64.—Fabricantes de jamones	$ 30.00
65.—Fabricantes de fideos, tallarines y demas pastas para sopa	25.00
66.—Fabricantes de salchichones, chorizos y todo género de embustidos	20.00
67.—Fabricantes de colchones, colchonetas o almohadas	25.00
68.—Fabricantes de sorbetes o helados	10.00

(a) Se exceptúa del pago de este impuesto a los cafés o restaurants debidamente patentados que vendan estos productos en sus respectivos establecimientos.